

ACUERDO No. E-238-2016-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veintiséis de julio del año dos mil dieciséis.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. [Redacted] actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del [Redacted], interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., por no estar conforme con la desconexión del suministro de energía eléctrica identificado con el NIS XXXXX, instalado en el inmueble que su poderdante arrienda a la sociedad XXXXX, S.A. de C.V., ubicado en XXXXXX.

[Redacted] manifestó que el desacuerdo de su representado se debe a que [Redacted] persona que solicitó la desconexión en la distribuidora, no es el propietario del inmueble donde reside su poderdante, ni representante de la sociedad XXXXX, S.A. de C.V., por lo que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., no tuvo que realizar la desconexión del suministro, de conformidad con el marco regulatorio del sector de electricidad.

A dicho escrito adjuntó la documentación siguiente:

- Copia simple del Testimonio de la Escritura Pública del Contrato de Arrendamiento de fecha XXXX de XXXX del año XXXXX, otorgado por la sociedad XXXXX, S.A. de C.V., a favor [Redacted], ante los oficios del notario XXXXX, del inmueble ubicado en XXXXXX; y,
- Copia simple de la certificación emitida por el Centro Nacional de Registro el día XXXX de XXXX del año XXXXX, en donde consta que el inmueble ubicado en XXXXXX, pertenece a la sociedad XXXXX, S.A. de C.V., con un porcentaje de 100% de derecho de propiedad.

II. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, como gestión preliminar, envió una carta a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., para que se manifestara por escrito respecto de lo expresado por [Redacted], con la finalidad de contar con más elementos de juicio, con base a los cuales se pudiera establecer el procedimiento respectivo para solucionar el presente diferendo.

III. El licenciado XXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., respondió la audiencia conferida, señalando lo siguiente:

“““(…)

1. *Que no es cierto que el titular del servicio de energía eléctrica, (...) sea de persona diferente a la [Redacted], pues, en nuestros registros históricos el suministro siempre ha pertenecido a dicho cliente (...)*
2. *(...) [Redacted] solicitó la desconexión del NIS XXXXX, mismo que no ha sufrido ningún cambio en relación a su titularidad. Por lo tanto, DELSUR procedió a realizar la bajo del suministro, (...).*

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial e reservada.

3. Que *titular del suministro, se presentó nuevamente a nuestra Agencia Merliot, a fin de presentar una carta en la que expresaba y solicitaba que no se procediera a contratar ningún tipo de suministro de energía eléctrica a nombre o de , pues, el contrato de arrendamiento entre XXXXX, S.A. de C.V., y , ya había sido declarado terminado o finalizado.(...). Bajo el anterior contexto factico, es asequible manifestarle que, mi representada desconocía hasta el día 28 de abril de 2016 sobre la existencia del contrato anteriormente relacionado y que la sociedad XXXXX, S.A. de C.V. era la propietaria del inmueble (...)"*

Asimismo, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., adjuntó a su escrito copia simple de la sentencia emitida por el Juzgado de lo Civil de XXXXX, el día XXXXX de XXXXX del año XXXXX, en la cual se declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día XXXXX de XXXXX de XXXXX, entre e y la sociedad XXXXX, S.A. de C.V.

IV. Respecto de lo anterior, esta Superintendencia considera pertinente realizar las consideraciones siguientes:

MARCO APLICABLE

• Ley de Creación de la SIGET y Ley General de Electricidad

De conformidad con el artículo 5 literales a), c), h) y r) de la Ley de Creación de la SIGET, son atribuciones de esta Superintendencia: Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; Requerir y obtener de las personas que realicen actividades en los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos; y, Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

El artículo 1 de la Ley General de Electricidad establece que dicha Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. El artículo 2 letra e) de la misma Ley, dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en la mencionada Ley debe tomar en cuenta entre otros, el siguiente objetivo: Protección de los derechos de los usuarios.

Por su parte, en el artículo 1 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario vigente, se establece que el contrato de suministro de energía eléctrica: Es el acuerdo escrito por medio del cual un distribuidor que actúa como comercializador se obliga a entregar energía eléctrica al usuario final, en forma continua durante un plazo determinado, por un precio y condiciones fijadas en este pliego y otras regulaciones vigentes.

Si la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios finales se está realizando sin existir un contrato de adhesión o de suministro, se entenderá que el suministro se está realizando de conformidad con este pliego tarifario.

El artículo 2 de los mismos Términos y Condiciones del Pliego Tarifario vigente para el año dos mil dieciséis, dispone que los contratos de suministro de energía eléctrica o de adhesión

se suscriben entre personas naturales o jurídicas según el caso, quienes deberán estar plenamente identificadas, y salvo lo dispuesto en el derecho común y las normas emitidas por la SIGET, el Distribuidor sólo tendrá relación comercial con el usuario final en virtud del contrato.

Asimismo, los artículos 21 y 22 de dichos Términos y Condiciones establecen:

““(…)

Art. 21.- Un corte definitivo del suministro implicará el retiro de la acometida y del equipo de medición, y podrá realizarse en los siguientes casos:

- a) A solicitud del usuario final;*
- b) A solicitud del propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Inquilinato;*
- c) Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 19 de este pliego, y si transcurridos seis meses desde la fecha de la suspensión, el usuario final no hubiere solicitado la reconexión del mismo; y,*
- d) Cuando el Distribuidor hubiese suspendido el suministro por las situaciones previstas en el artículo 19 de este pliego, y el usuario final se conecta nuevamente, sin autorización, y sin haber solventado las causas que motivaron la suspensión.*

Art. 22.- En caso que el usuario final solicite al Distribuidor una desconexión temporal del servicio o un corte definitivo del mismo, deberá hacerlo por escrito y comprobar la titularidad del derecho que lo habilite. El distribuidor registrará dicha solicitud, entregará una constancia impresa de ésta y luego de verificar la legalidad de la documentación que prueba la titularidad, deberá proceder a la desconexión o corte, a más tardar ocho días hábiles después de recibida la misma. Además, deberá notificar en el inmueble la desconexión o corte por lo menos tres días antes de realizarla. (...)””””

El artículo 13 del PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, establece que a solicitud de los usuarios finales, la SIGET resolverá los reclamos y requerirá la información relacionada con el reclamo a la distribuidora, analizará la información proporcionada sobre los reclamos planteados, en función de los antecedentes con que cuenta. De considerar que posee los elementos de juicio necesarios, resolverá previo al procedimiento correspondiente, debiendo la Distribuidora acatar lo resuelto en el plazo que la SIGET disponga. De no presentar la información o prueba de descargo por parte de la distribuidora, SIGET tomará por cierto lo establecido por el usuario final en el reclamo en los puntos respectivos.

ANÁLISIS DEL CASO

Para iniciar el presente análisis, debe exponerse que una vez examinada la documentación presentada por _____, Apoderado General Judicial _____, así como la presentada por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., esta Superintendencia cuenta con la información necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el reclamo planteado.

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

Por lo tanto, para abordar el reclamo en cuestión, es conveniente exponer que el artículo 21 de los Términos y Condiciones aplicables para el año dos mil dieciséis, toma en cuenta y brinda iguales derechos tanto al usuario final -literal a)-, como al propietario del inmueble-literal b)-, para que ambas figuras puedan solicitar un corte definitivo del suministro.

Por otra parte, el artículo 22 de los mismo Términos y Condiciones, establece la obligación de la distribuidora de comprobar que exista un legítimo derecho de la persona que solicita el corte del suministro. Pues de no cumplir con lo anterior, la acción de la distribuidora, sería contraria a la teleología que rige el sector de electricidad, en la que tiene como principal objetivo, el fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población y la protección de los derechos de los usuarios - Artículo 2 de la Ley General de Electricidad.-

En este punto, debe recalarse que el ordenamiento jurídico habilita a la empresa distribuidora a cortar definitivamente el servicio de energía eléctrica, cuando lo solicite el propietario del inmueble. Sin embargo, al ser un servicio básico, dirigido a procurar la atención de necesidades individuales o conjuntas, de interés público y relativo al bien común, cuando se está frente a un caso como el presente, debe comprobarse que dicha facultad no esté siendo ejercida de forma arbitraria.

Aclarado lo anterior, en el expediente de mérito, se encuentra agregada copia de la sentencia del Juzgado de lo Civil, de XXXXX, en la cual se estableció lo siguiente:

““(…) I. Declárase la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día XXXXX de XXXX de XXXX, entre e Escalante y la sociedad XXXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del inmueble ubicado en XXXXXX; II. Ordenase la desocupación de parte del inmueble ubicado en XXXXXX; III. Condenase a e a pagar a la sociedad XXXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable la cantidad de XXXXX DÓLARES CON XXXXX CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (...)”“”

Debe traerse a colación que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., se limitó a informar a esta Superintendencia que hasta el día veintiocho de abril del presente año, desconocía la existencia del contrato de arrendamiento antes relacionado; y, que la sociedad XXXXX, S.A. de C.V., es la propietaria del inmueble ubicado en la colonia XXXXXX.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia determina que ha quedado demostrado lo siguiente:

- -en la fecha que solicitó a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. que desconectara el suministro de energía eléctrica identificado con el NIS XXXXX-, no era el propietario del inmueble ubicado en XXXXXX; y,
- La solicitud del no se encuentra respaldada con documentación en donde conste o se compruebe que haya actuado en representación de la sociedad XXXXX, S.A. de C.V.

En concordancia con lo expuesto, debe enfatizarse a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., que no debe realizar una mera labor mecánica de cotejo de datos entre el que solicita la

desconexión y su base de datos, debiendo indagar ante este tipo de solicitudes, que el solicitante sea el actual propietario; y verificar si existe un conflicto no resuelto sobre el derecho de propiedad o derecho de habitar el inmueble.

Ante tal omisión debe exponerse que, de conformidad con el artículo 21 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicables para el año dos mil dieciséis, la solicitud de corte definitivo, como elemento indispensable para que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., ejecute dicha acción es que ésta sea solicitada por el propietario del inmueble. -Lo cual debe ser comprobado por la empresa distribuidora-.

Al no haberse comprobado por parte de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., que no era el propietario ni actuaba en representación de la sociedad XXXXX, S.A. de C.V., el corte definitivo realizado por la distribuidora, no cumplió con lo establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año dos mil dieciséis.

Consecuentemente, la empresa distribuidora deberá conectar, bajo su costo, el servicio de energía eléctrica del suministro identificado con el NIS XXXXX, pudiendo realizar el corte únicamente cuando exista alguna de las causales establecidas en el artículo 21 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifarios vigente para el año dos mil dieciséis.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales, y de conformidad con el marco regulatorio expuesto, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Establecer que el corte del suministro de energía eléctrica identificado con el NIS XXXXX realizado por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., a solicitud , no se encuentra debidamente justificado, de conformidad con lo regulado en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario vigente para el año dos mil dieciséis.
- b) La sociedad DELSUR, S.A. de C.V., deberá realizar la reconexión -bajo su costo- del servicio de energía eléctrica brindado a través del suministro identificado con el NIS XXXXX, pudiendo realizar el corte únicamente cuando exista alguna de las causales establecidas en el artículo 21 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario vigente para el año dos mil dieciséis.
- c) Notificar _____, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial _____, y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.
- d) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

